

Panamá, 19 de noviembre de 1998.

Licenciado

Jorge Sáenz M.

Tesorero Municipal

Municipio de Panamá.

E. S. D.

Señor Tesorero Municipal:

Procedo a responder su Consulta, contenida en la Nota No.775 TM, de fecha 14 de octubre de 1998, en la cual solicita nuestro criterio jurídico en relación con el siguiente tema:

“La presente consulta consiste en determinar el alcance jurídico de la excepción del hecho público y notorio consagrado en el Artículo 773 del Código Judicial, cuando la misma está fundamentada en certificaciones de las autoridades de los Corregimientos como son los Honorables Representantes y los Corregidores.

El artículo 773, del Código Judicial, expresa lo siguiente:

Artículo 773: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hechos de las normas que les son favorables. *No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios;*

los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.”
(Las cursivas son nuestras)

El “Hecho Notorio” reconocido por nuestro ordenamiento positivo en la norma citada, constituye, como bien lo indica su nombre, el hecho, situación o circunstancia, de la cual no se hace necesario un medio de prueba que lo demuestre o determine, sino que su propia calidad de público o notorio, releva su probanza judicial.

Para ahondar más en el concepto doctrinal de la expresión Hecho Notorio, tenemos que, para el jurista Guillermo Cabanellas (1), éste viene a ser “El público y de todos sabido” así como “el que releva de prueba por constituir conocimiento generalizado en el lugar y tiempo donde se litiga”; y ya en nuestro medio, encontramos una definición muy precisa del Doctor Jorge Fábrega (2), quien dice que Hechos Notorios, “son los que no requieren prueba”. Como observamos, las definiciones anotadas, coadyuvan la idea de que el Hecho Notorio, por su carácter público y conocido, puede prescindir de ser probado.

(1) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1989.

(2) FÁBREGA, Jorge. “Régimen Probatorio del Nuevo Proceso Civil”, en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1988. Página 865.

Se desprende de la Consulta, su interés en determinar si la omisión de los contribuyentes de notificar ante esa instancia el cierre de los establecimientos comerciales, como lo ordena el artículo 86, de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, puede ser subsanada, considerando dichos cierres como Hechos Notorios, es decir hechos públicos. El artículo 86, dice textualmente lo siguiente:

Artículo 86:

“Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesoro Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.”

El ejercicio a realizar gira entonces, a la consideración o no, de los cierres de los establecimientos comerciales como Hechos Notorios.

En ese sentido tenemos que, al conjugar las definiciones anotadas con el asunto que plantea su Consulta, podemos concluir que en efecto, los cierres permanentes de los establecimientos comerciales, son Hechos Notorios, pues la clausura y consecuente interrupción de operaciones evidentemente representará un hecho público, o lo que es lo mismo, de todos conocidos, y por tanto, al aplicar la norma sometida a examen, o sea, el artículo 773 del Código Judicial, relevará de prueba al contribuyente que intente demostrarlo, y en esto coincidimos con el criterio jurídico expuesto en la Consulta.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, este tema tiene otras aristas que pasamos a evaluar. Cuando interpretamos el texto del artículo 86, de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, encontramos que, para todo contribuyente es “obligación” notificar por escrito el cese de operaciones del establecimiento comercial, a efecto de interrumpir la obligación tributaria con el Fisco Municipal, es decir, dicha interrupción no opera de forma tácita o automática, al producirse el cierre o clausura del negocio, sino que será absolutamente necesaria la notificación escrita de ese hecho.

La redacción de la norma –véase artículo 86, comentado-, conduce inevitablemente al acto de notificación por escrito del cierre del establecimiento, aun cuando ese hecho, pueda considerarse un Hecho Público, y en ese sentido, la certificación que expida el Representante de Corregimiento, que reconocemos tiene valor, por cuanto se suma a la acreditación de ese hecho, no convalida la omisión del contribuyente de haber notificado por escrito el cierre del comercio o negocio al Tesoro Municipal.

Deben en conclusión, valorarse cada uno de los elementos examinados, por separado; así, el cierre del establecimiento es un Hecho Notorio, pero su notificación por escrito al Tesorero Municipal es una obligación, determinada por la Ley, que por conocido o público que pueda ser el cierre, no queda relevada; sin embargo y en consideración al tema que nos ocupa, es decir, recaudación impuestos municipales, sí puede vislumbrarse una alternativa distinta, dándole valor probatorio en sí mismo a las certificaciones que en el sentido expuesto en la consulta puedan extender, no sólo los Honorables Representante de Corregimientos, sino los señores Corregidores. Esto evidentemente, entraña una modificación a la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, en su artículo N°86.

Atentamente,

Linette A. Landau B.
Procuradora de la Administración.
(Suplente)

AMdeF/7/hf.

“1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá”